

2-832 REAL DECRETO 1711/1984, de 19 de septiembre, por el que se establecen las tasas académicas de las Escuelas Sociales para el curso académico 1984-85.

Las tasas académicas de las Escuelas Sociales se han venido revisando periódicamente con el fin de poder hacer frente a los gastos que ocasionan estas enseñanzas al nutrirse los presupuestos de las citadas Escuelas, en su mayor parte, de las tasas por matriculas de los estudiantes, con independencia de la correspondiente subvención estatal.

Por otro lado, dada la equivalencia de los estudios de Graduado Social a los de Diplomado Universitario, parece aconsejable hacer un reajuste de las tasas académicas, aproximando las mismas a las hoy en vigor en las Escuelas Universitarias, a la vez que se contempla la financiación de las pruebas o cursos de homologación de títulos a los que hace referencia el Orden ministerial de 4 de mayo de 1984.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, y disposiciones concordantes, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, con informe favorable del Ministerio de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las tasas académicas que regirán en las Escuelas Sociales a partir del curso 1984-85 serán las siguientes:

Primero.—Para los cursos de carrera y acceso, actualización de conocimientos para la homologación de título anterior al Plan de Estudios de 1980:

	Pesetas
a) Curso completo	20.000
b) Asignatura suelta	3.000
c) Examen de reválida y tesina	3.000
d) Curso de acceso	20.000
e) Curso de actualización	10.000

Segundo.—Tasas de Secretaría:

a) Compulsas de documentos	220
b) Certificaciones académicas, certificaciones acreditativas, traslado de expediente académico	660
c) Título de Graduado Social	2.640

Art. 2.º Los alumnos que cursen los estudios en Centros privados, y para las enseñanzas que en ellos se imparte, abonarán el 40 por 100 de las tasas establecidas en el apartado primero del artículo anterior, en concepto de apertura de expediente académico y de prueba de evaluación.

Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21833 ORDEN de 20 de septiembre de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Unidad
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	02.01.23.1	35 000
	03.01.23.2	35 000
	02.01.27.1	35 000
	03.01.27.2	35 000
	02.01.31.1	35 000
	03.01.31.2	35 000
	03.01.34.1	35 000
	03.01.34.2	35 000
	03.01.83.0	35 000
	03.01.83.5	35 000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	15 000
	03.01.21.2	15 000
	03.01.22.1	15 000
	03.01.22.2	15 000
	03.01.24.1	15 000
	03.01.24.2	15 000
	03.01.25.1	15 000
	03.01.25.2	15 000
	03.01.26.1	15 000
	03.01.26.2	15 000
	03.01.28.1	15 000
	03.01.28.2	15 000
	03.01.29.1	15 000
	03.01.29.2	15 000
	03.01.30.1	15 000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.30.2	15 000
	03.01.32.1	15 000
	03.01.32.2	15 000
	03.01.34.3	15 000
	03.01.34.9	15 000
	03.01.83.1	15 000
	03.01.83.6	15 000
	03.01.80.1	35 000
	05.01.80.2	35 000
	03.01.83.4	35 000
Sardinias frescas o refrigeradas	02.01.83.9	35 000
	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos (frescos o refrigerados)	03.01.83.7	10
	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
Rabil congelado	03.01.83.8	10
	03.01.21.3	40 000
	03.01.22.3	40 000
	03.01.25.3	40 000
	03.01.26.3	40 000
	03.01.29.3	40 000
	03.01.30.3	40 000
	03.01.36.2	40 000
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.80.2	40 000
	03.01.23.3	40 000
	03.01.27.3	40 000
	03.01.31.3	40 000
	03.01.36.1	40 000
	03.01.30.1	40 000
Otros atunes congelados	03.01.24.3	15 000
	03.01.26.3	15 000
	03.01.32.3	15 000
	03.01.36.9	15 000
	03.01.80.9	15 000
Bonitos y afines congelados.	03.01.81.1	40 000
	03.01.97.2	40 000
Bacalao congelado	03.01.50	10
	03.01.84	10
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
Sardinias congeladas	03.01.38	5 000
	03.01.97.3	5 000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.67	20 000
	03.01.97.1	20 000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17 000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17 000